

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**

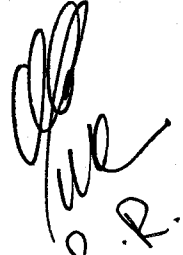
Número: 7550

Fecha: 7 de agosto de 2008

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla  
Secretario de Estado

Por:   
Francisco José Martín Caso  
Secretario Auxiliar de Servicios

**PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO NÚM. 5303, CONOCIDO COMO EL  
“REGLAMENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO 9-1-1”, A LOS FINES DE  
INCORPORAR VARIAS ENMIENDAS A LA LEY NÚM. 144 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1994,  
SEGÚN ENMENDADA; ASÍ COMO OTRAS ENMIENDAS DE LEY QUE AFECTAN EL  
REGLAMENTO; Y ASPECTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LAS  
FUNCIONES DEL SERVICIO 9-1-1.**

  
B.R.R.  
ee

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO 9-1-1**

**RESOLUCIÓN NÚM. 02**

**SERIE 2008-09**

**PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO NÚM. 5303, CONOCIDO COMO EL “REGLAMENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO 9-1-1”, A LOS FINES DE INCORPORAR VARIAS ENMIENDAS A LA LEY NÚM. 144 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1994, SEGÚN ENMENDADA; ASÍ COMO OTRAS ENMIENDAS DE LEY QUE AFECTAN EL REGLAMENTO; Y ASPECTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES DEL SERVICIO 9-1-1.**

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, otorgó a esta Junta de Gobierno la función de reglamentar los asuntos administrativos de la Junta, en virtud de lo cual se aprobó el 11 de septiembre de 1995 el Reglamento Núm. 5303, conocido como el “Reglamento de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1,” en adelante, el Reglamento.

**POR CUANTO:** El Artículo 26 del Reglamento que trata de “Enmiendas” dispone lo siguiente: “Este Reglamento se podrá enmendar mediante resolución aprobada por la Junta, sometida al Departamento de Estado y conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.”

**POR CUANTO:** Se hace necesario enmendar el Reglamento para actualizarlo de conformidad con las enmiendas a la Ley Núm. 144, supra, dispuestas en la Ley Núm. 18 de 5 de enero de 2002 y en la Ley Núm. 9 de 8 de enero de 2004. La Ley Núm. 18, supra, dispone para que el Superintendente de la Policía integre y presida la Junta en sustitución del Comisionado de Seguridad Pública. Además, dispone para sustituir el título de Director de la Defensa Civil a Director de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico como miembro *ex officio*. La Ley Núm. 9, supra, dispone para denominar correctamente al Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, así como para incluir al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico en la definición de Agencia de Seguridad Pública. Además, incluye al Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico como miembro *ex officio* de la Junta.

Es necesario además, enmendar el Reglamento de conformidad con la Ley Núm. 94 de 24 de junio de 1998, que enmendó en Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico con la venta de acciones y transferencia a la empresa privada del control operacional de la compañía de teléfonos, “Puerto Rico Telephone Company”, a los fines de sustituir el nombre de la “Compañía de Teléfonos,” con la cual se denomina en el texto original del Reglamento a la referida compañía telefónica, a los fines de que quede incorporada dentro de la denominación “compañías telefónicas”; la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público”, que derogó la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, conocida como

*S.P.R.*  
*CB*  
*ME*  
*Q2*

“Ley de Personal del Servicio Público.” Así mismo, es necesario actualizar el Reglamento conforme con la responsabilidad ministerial que tiene la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 sobre la facturación, cobro y remesas mensuales de las compañías telefónicas a la Junta, de los cargos por el servicio 9-1-1 a sus abonados; la ubicación de las oficinas centrales de la Junta; y a los adelantos tecnológicos.

**POR TANTO:**

Resuélvase por la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1:

Sección 1<sup>ra</sup>: Enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 5 del Reglamento que trata de “Definiciones”, de conformidad con la Ley Núm. 9 de 8 de enero de 2004, a los fines de actualizar las definiciones agencias participantes y de seguridad pública a tenor con la Ley Núm. 18 de 5 de enero de 2002 y la Ley Núm. 9 de 8 de enero de 2004; así como clarificar el concepto atención de la emergencia, a tenor con las leyes orgánicas de las agencias de seguridad pública para que lean como sigue:

a). Agencia Participante – Se refiere a cada una de las agencias gubernamentales cuyos(as) funcionarios(as) ejecutivos(as) componen la Junta de Gobierno, incluyendo a la **Policía de Puerto Rico, al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, al Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres**, y cualquier otra que mediante Ley se disponga en un futuro.

b). Agencia de Seguridad Pública – Se refiere a cada una de las agencias gubernamentales que ofrece servicios directos al público mediante el uso de la línea de emergencias “9-1-1”; incluyendo particularmente a la **Policía de Puerto Rico, al Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, y Administración de Desastres, y al Departamento de la Familia**, así como cualquier otra que mediante Ley o por determinación de la Junta, se disponga. A cada una de estas agencias se le conoce también, como Agencia de Respuesta.

Sección 2<sup>da</sup>: Enmendar la definición contenida en el inciso (d) del Artículo 5 del Reglamento, de conformidad con las operaciones del Sistema de Emergencias 9-1-1, así como con las responsabilidades en Ley

y deberes ministeriales de cada una de las Agencias de Seguridad Pública o de respuesta del Sistema, para que lea como sigue:

- c). **Centro de Recepción de Llamadas 9-1-1 – Centro de Operaciones de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1.** Entiéndase el lugar donde se ubica el personal y equipo tecnológico 9-1-1 al cual la ciudadanía dirige las llamadas de emergencias a través del 9-1-1; donde éstas se reciben, clasifican y catalogan por naturaleza de la emergencia, para transferirlas para ser atendidas por la(s) Agencia(s) de Seguridad Pública que le(s) compete, teniendo esta(s) agencia(s) de respuesta a su vez, la responsabilidad de despachar las unidades de servicio hasta el lugar de la emergencia.

Sección 3<sup>ra</sup>: Añadir tres definiciones como incisos (e), (h) y (l) al Artículo 5 del Reglamento, de conformidad con la Ley Núm. 94, de 24 de junio de 1998, para que lean como sigue:

- e). **Compañías Telefónicas -** Entiéndase toda entidad, sea privada o gubernamental, que opere en Puerto Rico sistemas telefónicos, teléfonos de líneas regulares, celulares y/o sistemas de comunicación que permitan a sus abonados acceder a la línea 9-1-1 para reportar una emergencia.
- h). **Emergencia Atendida –** Se refiere a cuando los recursos autorizados por la Agencia de Seguridad Pública o Agencias de Respuesta a la cual el Centro de Recepción de Llamadas del 9-1-1 ha transferido la emergencia, llegan al lugar de la emergencia y la atienden, siguiendo las estrategias y logísticas establecidas por la agencia de Seguridad Pública, concernida.
- l). **Tomar Responsabilidad de la Emergencia –** Se refiere al acto del personal del despacho de la Agencia de Seguridad Pública de recibir la transferencia de la llamada de emergencia que le hace el personal del Centro de Recepción de Llamadas, para atenderla.
- 

Sección 4<sup>ta</sup>: Reasignar las definiciones contenidas en los incisos (e), (f), (g), (h) e (i) del Artículo 5 del texto original del Reglamento, como (f), (g), (i), (j) y (k), respectivamente.

Sección 5<sup>ta</sup>: Enmendar el Artículo 7 del Reglamento, que trata de la “Sede”, en el inciso (a), para que lea como sigue:

- a). **La oficina central de la Junta estará establecida en una ubicación estratégica para la coordinación interagencial adecuada, de conformidad con los criterios de seguridad para una “Agencia de Seguridad Pública,” y de acceso a la tecnología de telefonía y telecomunicaciones necesaria para los servicios que presta.**

Sección 6<sup>ta</sup>: Enmendar el Artículo 9 del Reglamento, que trata de “La Junta de Gobierno”, en los incisos A 1. (a), (b), (c), añadir el inciso A.1. (d).

A). Composición de la Junta

La Junta de Gobierno de este Organismo se compone de:

1. **Cuatro miembros *ex officio*:**

- a). **El/La Superintendente de la Policía de Puerto Rico, quien la preside.**
- b). **El/La Directora(a) Ejecutivo(a) de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.**
- c). **El/La Directora(a) Ejecutivo(a) del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico.**
- d). **El/La Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y,**

2. Un(a) representante del interés público.

Sección 7<sup>ma</sup>: Enmendar el Artículo 9 del Reglamento, que trata de la “Junta de Gobierno,” en el inciso D (5), sobre las “Facultades de la Junta,” para establecer cuándo se someterá el Informe Anual de la Junta al (a la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a los(las) Presidentes(as) de los Cuerpos Legislativos. Esto, con el propósito de someterlo, una vez los estados financieros del año fiscal del Informe, se hayan certificados por una compañía de contadores autorizados, y que estos estados financieros hayan sido

B.R.P.  


presentados a la Junta, al Departamento de Hacienda, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a la Oficina del Contralor y cualquier entidad gubernamental pertinente, lo cual ocurre antes de finalizar el primer semestre del año siguiente al del Informe, para que lea como sigue:

- 5). **Rendir un Informe Anual al (a la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a los (las) Presidentes(as) de ambos Cuerpos Legislativos en o antes de finalizar el primer semestre del año fiscal siguiente al del Informe.**

Sección 8<sup>va</sup>: Enmendar el Artículo 9 del Reglamento, que trata de la “Junta de Gobierno,” en el primer y único párrafo, del inciso E, sobre “Derecho a Votar”, de conformidad con la Ley Núm. 9, supra, a los fines de incorporar el total de miembros *ex officio* actual de la Junta, los cuales suman a cuatro (4), para que lea como sigue:

**Sólo tendrán derecho a votar los (las) cuatro miembros *ex officio* de la Junta y el (la) representante del interés público.**

Sección 9<sup>na</sup>: Enmendar el Artículo 10 del Reglamento, que trata del “Presidente de la Junta,” en su primer párrafo, a tenor con la Ley Núm. 18, supra, a los fines de disponer que el(la) Superintendente de la Policía de Puerto Rico sea el Presidente(a) de la Junta, para que lea como sigue:

**El(La) Superintendente de la Policía de Puerto Rico, como Presidente(a) de la Junta, tendrá las siguientes funciones:**

Sección 10<sup>ma</sup>: Enmendar el Artículo 21 del Reglamento, que trata de las “Facultades del Director Ejecutivo,” en el inciso (m), a tenor con La Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como Ley de Documentos Públicos de Puerto Rico y el Reglamento Núm. 23 del Departamento de Hacienda, para que lea como sigue:

- m). **Disponer de los documentos de la Junta conforme se establece en la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración de Documentos Públicos,” así como conservar los documentos fiscales, legales y administrativos, según dispuesto en las Leyes y Reglamentos aplicables, e intervención del Contralor de Puerto Rico, según sea requerido.**

B.P.R.  


Sección 11<sup>ma</sup>: Enmendar el Artículo 22 del Reglamento que trata de “Ingresos y Cargos a los Abonados Telefónicos,” para eliminar el término “Compañía de Teléfonos,” de los incisos (a), (b) y (c), (e), (g) e (i), a tenor con la Ley Núm. 94, supra, debido a que el mismo está integrado al término de “compañías telefónicas,”. Este último, está ya a su vez incorporado al texto original de los referidos incisos.

Sección 12<sup>ma</sup>: Enmendar el Artículo 22 del Reglamento conforme con la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada y al Reglamento Núm. 6203 de Facturación y Cobro para el cargo a los Abonados por concepto del Servicio 9-1-1 en los incisos (b), (e) y (f) para que lean como sigue:

b). **La Junta tiene establecido el Reglamento de Facturación y Cobro para el Cargo a los Abonados por Concepto del Servicio 9-1-1, para regir el proceso de cobro de estos cargos, depósito de los recaudos, envíos y remesas de las compañías telefónicas a la Junta del Gobierno del Servicio 9-1-1 por concepto del cargo a sus abonados por el servicio 9-1-1. Las compañías telefónicas deberán suplir los números de teléfonos de sus abonados y las direcciones físicas o localizaciones geográficas de estos, en caso de celulares, a la Junta, según requerido en ley, por la Comisión Federal de Comunicaciones, o cualquier otra entidad con autoridad y competencia, a tenor con las disposiciones, acuerdos, tecnología y otros requerimientos de la Junta, en bienestar del servicio y para salvaguardar el interés público.**

e). **Todos los documentos relacionados con estos procedimientos estarán sujetos a la intervención de la Junta o de auditores que la Junta designe, y serán conservados por las compañías telefónicas, en sus oficinas ubicadas en Puerto Rico, según lo establecen las Leyes y Reglamentos aplicables o pasada una (1) intervención de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, según sea requerido.**

Sección 13<sup>ra</sup>: Añadir dos incisos l). y m). al Artículo 22 que trata de “Ingresos y Cargos a los Abonados Telefónicos”, para que lean como sigue:

l). **Los ingresos por los cargos a los abonados telefónicos se proyectarán y presupuestarán anualmente a base del comportamiento histórico de las remesas, entre otros criterios de índole económica. Estos se distribuirán entre las siguientes partidas conforme a la fórmula y proporciones dispuestas en Ley y Reglamento.**

- m). **Los fondos que le corresponden anualmente a las agencias de respuesta, distribuidos conforme a Ley y Reglamento, según las emergencias atendidas a través de la línea 9-1-1, serán certificados anualmente, dos veces al año por el Jefe de Agencia. De estos presentar una cantidad mayor a la transferida por el Servicio 9-1-1, se le detendrá a la agencia de respuesta la cantidad en fondos correspondiente a las llamadas de emergencias reclamadas por el Servicio 9-1-1 como no atendidas, a los fines que la agencia verifique y someta evidencia de que en efecto se atendieron. De no proveerla, o de no poderse evidenciar en la auditoría a la agencia de respuesta sobre los fondos 9-1-1, que las llamadas reclamadas fueron atendidas y transferidas por el 9-1-1, el Servicio 9-1-1 distribuirá los fondos retenidos entre las restantes agencias de respuesta, según las respectivas proporciones de atención de llamadas correspondiente al periodo por el cual el Servicio 9-1-1 reclama estos, previa autorización de la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno establecerá la normativa, al respecto, mediante resolución.**

Sección 14<sup>ta</sup>: Se enmienda el Artículo 23 del Reglamento, que trata de "Personal," en su inciso (a), a tenor con la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

- a). **Todo el personal de la Junta será reclutado conforme a lo establecido en la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, conocida como Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público, así como a la reglamentación y procedimientos establecidos.**

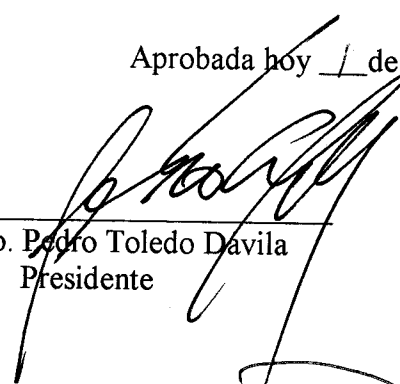
Sección 15<sup>ta</sup>: La Directora Ejecutiva radicará esta resolución en el Departamento de Estado, luego de la aprobación de la misma, para cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

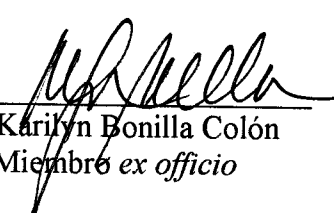
Sección 16<sup>ta</sup>: Toda resolución, procedimiento normativa o reglamento que en todo o en parte adviniere incompatible con esta Resolución, que enmienda el Reglamento Núm. 5303, "Reglamento de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1," queda por ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

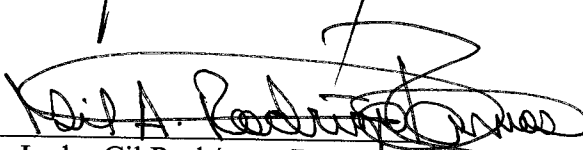
D.P.R.  

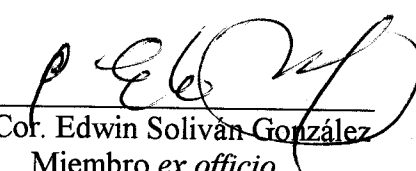

Sección 17<sup>ma</sup>: Esta Resolución y las enmiendas que contiene del Reglamento, entrarán en vigor 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 170, supra.

Aprobada hoy 1 de agosto de 2008, en San Juan, Puerto Rico.

  
\_\_\_\_\_  
Lcdo. Pedro Toledo Davila  
Presidente

  
\_\_\_\_\_  
Sra. Karilyn Bonilla Colón  
Miembro *ex officio*

  
\_\_\_\_\_  
Lcdo. Gil Rodríguez Ramos  
Miembro *ex officio*

  
\_\_\_\_\_  
Cor. Edwin Soliván González  
Miembro *ex officio*

\_\_\_\_\_  
Vacante  
Representante del Interés Público